

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 13 de septiembre hogaño, se requirió a la parte interesada para que procediera con la notificación de los señores Yeison Andrei Noreña Arboleda, Eimy Yurani Burgos Arboleda, María Nilsa, Ludibia y María Neida Arboleda Londoño sobre la existencia de este proceso para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.
- El día 01 de octubre del año que avanza, se recibió a través de correo electrónico memorial suscrito por el Dr. José Isley Guzmán Ospina, donde informó que los señores María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño, así como Yeison Andrei Noreña Arboleda y Eimy Yurani Burgos Arboleda vendieron a la señora María Lucelly Arboleda Londoño los derechos herenciales que les correspondan o les puedan corresponder en la sucesión doble e intestada de los causantes Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García de Londoño, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390 y para el efecto aportó la escritura pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021 suscrita en la Notaria Segunda de Manizales, contentiva de este acto.
- La Notaría Única de Salamina, Caldas, aportó con destino a este proceso la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972, donde se visualizan las firmas y cédulas de quienes suscribieron tal documento; así mismo allegó los poderes que sustentan la citada Escritura Pública.
- Tras establecer comunicación con la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local, aquella indicó que el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2020-00104 se encuentra en trámite, sin que se hubiese dictado sentencia de fondo.
- Sea conveniente advertir que ya se encuentran notificados todos los herederos de los causantes y se encuentra pendiente de resolver la solicitud incoada por el Dr. José Isley Guzmán Ospina, consistente en que se decrete la nulidad de este asunto desde el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio:	No.
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2020-00012-00
Interesados:	GLORIA CECILIA LONDOÑO GIRALDO Y OTROS
Causantes:	MARIA DE LA CRUZ GARCÍA DE LONDOÑO ANANIAS LONDOÑO MARÍN

I.OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente procede el Despacho a pronunciarse frente a: (i) la venta de derechos herenciales consignada en la Escritura Pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021; (ii) los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972 y (iii) la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la señora María Lucelly Arboleda Londoño al interior del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda:

La señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo actuando en calidad de heredera (nieta) de los causantes María de la Cruz García de Londoño y Ananías Londoño Marín, solicitó al Despacho que se declarara abierto y radicado proceso sucesorio, para el efecto adujo que sus abuelos habían contraído matrimonio el 04 de febrero de 1907 y procrearon 5 hijos, a saber:

- 1) Manuel Salvador Londoño García (Representado por su hijo José Idanel Londoño Ríos).
- 2) Candido Antonio Londoño García (Representado por su hija Gloria Cecilia Londoño Giraldo – Aquí demandante).
- 3) Lázaro Londoño García (Representado por su hijo Raúl Londoño Román).
- 4) Ananías Londoño García (Representado por su hijo José Danilo Londoño Londoño).
- 5) José Bernardo Londoño García (Representado por su hija Claudia Patricia Londoño Benjumea).

Así mismo, informó que los causantes fallecieron el 10 de marzo de 1966 (Ananías Londoño Marín) y el 10 de febrero de 1972 (María de la Cruz García de Londoño). Y como bienes relictos relacionó:

- 1) Un bien inmueble ubicado en el área urbana del corregimiento de San Félix,

registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, con la matrícula inmobiliaria No. 118-19390 y ficha catastral No. 020000300009000. Se allegó la factura del impuesto predial unificado año 2019, donde aparece como propietario del bien el señor Ananías Londoño Marín, se determina que el bien se encuentra ubicado en la dirección: C 15 4 02 K 4 15 01, está avaluado en \$6.319.000, consta de 521 m² y 87 m² de área construida.

- 2) La posesión y mejoras de un lote de terreno identificado con ficha catastral No. 000300030019000, ubicado en el área urbana del corregimiento de San Félix, jurisdicción de Salamina, Caldas, mejorada en pasto de un área de 2.000 metros cuadrados, alinderado así: por la parte de encima linda con propiedad de Juan Rivera y por la parte de abajo con Luis Evelio Arboleda a salir a la cañada, se adquirió mediante documento privado. Se allegó la factura del impuesto predial unificado año 2019, donde aparece como propietario del bien el señor Ananías Londoño Marín, se determina que el bien está avaluado en \$520.000 y consta de 2000 m².

2.2. Trámite procesal:

2.2.1. Mediante auto interlocutorio No. 86 del 18 de febrero de 2020: (i) se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión doble intestada de los causantes María de la Cruz García de Londoño y Ananías Londoño Marín, (ii) se le dio al proceso el trámite previsto por los artículos 487 y ss del CGP, (iii) se reconoció como interesada y heredera a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo, (iv) se ordenó notificar a los herederos conocidos, (v) se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir, (vi) se decretó el inventario y avalúo de los bienes herenciales y (vii) se autorizó a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo para que actuara en causa propia.

2.2.2. El 05 de marzo de 2020 se incluyó en el TYBA el edicto emplazatorio y vencido el término los señores María Edith, José Edelberto, María del Socorro, José Gustavo, José Federman, María Consuelo, Luz Norelia, Edwin Norbey y José William Londoño allegaron escrito en calidad de herederos del señor Pastor Londoño, quien según su dicho era hijo de los causantes, y en el citado documento aceptaron la herencia con beneficio de inventario y a efectos de acreditar el parentesco aportaron los registros civiles de nacimiento de aquellos y el registro civil de defunción de Pastor Londoño, sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento de Pastor Londoño donde se acreditara que era hijo de los causantes, en virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de julio de 2020 se requirió la citada documental.

2.2.3. El 06 de marzo de 2020 se notificó personalmente el señor José Danilo Londoño Londoño, sin informar si aceptaba o no la herencia.

2.2.4. Mediante auto del 08 de septiembre de 2020 no se accedió a la solicitud efectuada por la parte interesada consistente en que se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, pues la citada parte no había cumplido con unos requerimientos efectuados desde el 27 de julio y no se habían notificado la totalidad de los herederos.

2.2.5. Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se reconocieron como interesados en este asunto a los señores Edwin Norbey, José Wilmar, María Edith, José Edelberto, María del Socorro, José Gustavo, José Ferdeman, María Consuelo, y Luz Norelia Londoño Carmona (nietos de los causantes), por haberse acreditado que los mismos eran hijos del difunto Pastor Londoño García, quien era hijo de los

causantes. Y en ese mismo proveído, se requirió a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo a fin de que notificara a los señores José Idanel Londoño Ríos, Claudia Patricia Londoño Benjumea y José Raúl Londoño Román.

2.2.6. El día 28 de septiembre de 2020, se allegó por parte de la interesada un memorial adjuntando 3 documentos, cada uno suscrito por los señores José Idanel Londoño Ríos, Claudia Patricia Londoño Benjumea y José Raúl Londoño Román, en donde se decía que de acuerdo al Decreto 806 de 2020 no deseaban hacer ninguna manifestación al proceso de Ananías Londoño Marín que se lleva en el despacho. En virtud de lo anterior, el juzgado a través de auto del 06 de octubre siguiente requirió a la parte para que en la notificación de aquellos les pusiera de presente lo dispuesto en el artículo 492 del CGP y atendiera lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.2.7. El día 19 de octubre de 2020 la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo aportó dos memoriales en los cuales los señores José Idanel Londoño Ríos y Claudia Patricia Londoño Benjumea, expresaron que fueron notificados del presente proceso sucesorio y que aceptaban la herencia de los causantes. En virtud de lo anterior, por auto de ese mismo día se reconoció como interesados, en calidad de herederos (nietos) de los causantes a José Idanel Londoño Ríos y Claudia Patricia Londoño Benjumea, y en ese mismo auto se requirió a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo, para que notificara al señor José Raúl Londoño Román.

2.2.8. Una vez se encontraban notificados todos los herederos relacionados y vencido el término del emplazamiento a las personas indeterminadas, el juzgado mediante auto del 05 de noviembre de 2020 procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

2.2.9. Llegado el día y hora de la diligencia (18 de noviembre de 2020, 9:00 a.m.), se dejó constancia que la parte interesada había remitido vía correo electrónico un memorial contentivo de inventarios, avalúos y adjudicación de los bienes, donde relacionó el nombre de nuevos herederos que no habían sido aun reconocidos en este asunto, así:

- Carlos Londoño Benjumea, Jaime Londoño Benjumea y Andrea Londoño Benjumea (hijos del difunto Bernardo Londoño García).
- Nelcy Londoño Román y Nelly Londoño Román (hijas del difunto Lázaro Londoño García).
- Luz Dary Londoño Giraldo, Carlos Abel Londoño Giraldo y Cándido Antonio Londoño Giraldo (hijos del difunto Cándido Londoño García).
- Marina Londoño Londoño, Javier Londoño, Blanca Adíela Londoño Londoño, Luis Uriel Londoño Londoño y Cnelia Londoño Londoño (hijos del difunto Toño Londoño García).
- Dubel Londoño Ríos, Ediel Londoño Ríos, Gabriel Londoño Ríos, Ariel Londoño Ríos, Mery Londoño Ríos, Angely Londoño Ríos, Idalba Londoño Ríos, Lelia Londoño Ríos, Martha Londoño Ríos, Luz Elena Londoño Ríos e Imelda Londoño Ríos (hijos del difunto Manuel Londoño García).

En virtud de lo anterior, el despacho requirió a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo para que aportara el registro civil de nacimiento de las personas relacionadas a efectos de acreditar el parentesco con los causantes, para poder reconocerlos como herederos. La señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo se comprometió a aportar los anteriores documentos en un término máximo de 10 días. Y en ese acto, se fijó como nueva fecha y hora para llevar la citada audiencia el día 03 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.

2.2.10. En audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2020 se reconocieron como herederos en este asunto a las siguientes personas:

Carlos Alberto Londoño Benjumea John Jaime Londoño Benjumea Luz Andrea Londoño Benjumea Claudia Patricia Londoño Benjumea	} Hijos del difunto José Bernardo Londoño García
María Nelcy Londoño Román Rosa Nelly Londoño Román José Raúl Londoño Román	} Hijos del difunto Lázaro Londoño García
Luz Dary Londoño Giraldo Carlos Abel Londoño Giraldo Cándido Antonio Londoño Giraldo Gloria Cecilia Londoño Giraldo	} Hijos del difunto Cándido Antonio Londoño García
Marina Londoño Londoño José Javier Londoño Londoño María Cenelia Londoño Londoño Blanca Adíela Londoño Londoño Luis Uriel Londoño Londoño José Danilo Londoño Londoño	} Hijos del difunto Antonio Londoño García
José Dubel Londoño Ríos José Ediel Londoño Ríos José Gabriel Londoño Ríos Ariel de Jesús Londoño Ríos Blanca Mery Londoño Ríos Luz Elena Londoño Ríos Blanca Ismelda Londoño Ríos José Idanel Londoño Ríos María Argelia Londoño Ríos María Idalba Londoño Ríos Blanca Lelia Londoño Ríos Blanca Cecilia Londoño Ríos	} Hijos del difunto Manuel Londoño García
Edwin Norbey Londoño Carmona José Wilmar Londoño Carmona María Edith Londoño Carmona José Edelberto Londoño Carmona María del Socorro Londoño Carmona José Gustavo Londoño Carmona José Ferdeman Londoño Carmona María Consuelo Londoño Carmona Luz Norelia Londoño Carmona	} Hijos del difunto Justo Pastor Londoño García

En esa misma audiencia, se desarrollaron las etapas del artículo 501 del Código General del Proceso, esto es la diligencia de inventarios y avalúos. La señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo procedió a relacionar los bienes relictos y su avalúo respectivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. Por no presentarse oposición **SE LE IMPARTIÓ APROBACIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS**; se decretó la partición y la interesada (Gloria Cecilia Londoño Giraldo) presentó la autorización dada por todos los herederos a efectos de

presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes a efectos que el despacho profiriera la respectiva sentencia.

2.2.11. La parte interesada radicó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos. No obstante, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se ordenó que se rehiciera teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso. La señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo dentro del término concedido rehízo el trabajo partitivo con las correcciones indicadas en el proveído referido.

2.2.12. El 14 de diciembre de 2020, la señora María Lucelly Arboleda Londoño (quien para entonces no era parte dentro de este asunto) allegó un poder direccionado a este juzgado y a este proceso, donde facultaba al Dr. José Isley Guzmán Ospina para que la representara en esta causa en calidad de: a) subrogataria de los derechos herenciales de la señora Rosa Elvia Londoño García, quien en vida le vendió las acciones y derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de Ananías Londoño y María de la Cruz García, así como las acciones y derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de las causantes Hermelina, María Rosa y Ana Delfa Londoño García y b) interesada en su condición de hija de Clementina Londoño García.

2.2.13. Mediante autos de fechas 13 de enero, 27 de enero, 15 de febrero, 12 de abril, 29 de abril, 28 de mayo de 2021 se requirió a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo y al doctor José Isley Guzmán Ospina a efectos de que aportaran unos documentos y suministraran una información, carga que fue cumplida.

2.2.14. El Dr. José Isley Guzmán Ospina informó que: (i) la señora Rosa Elvia Londoño García no tuvo hijos y vendió sus derechos herenciales a María Lucelly Arboleda Londoño, mediante la Escritura Pública No. 97 del 17 de marzo de 2016 suscrita en la Notaría única de Salamina, Caldas; (ii) las difuntas señoras Hermelina, María Rosa y Ana Delfa Londoño (quienes eran solteras y no tenían hijos) eran hijas de los causantes Ananias Londoño Marín y María de la Cruz García; y (iii) el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en el corregimiento de San Félix, municipio de Salamina Caldas, localizado en la carrera 4 No. 4-02 (según catastro en la C 15 Nro. 4-02, K 4 Nro. 15-01 de la misma localidad), identificado con ficha catastral 1765302000000030000900000000 se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal bajo el radicado No. 2020-00104.

2.2.15. El día 27 de abril, la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo allegó poder otorgado al abogado Jaime Alfredo Cruz Urrea para que la represente en este proceso, y a través de su apoderado contestó el requerimiento efectuado por el Despacho informando lo siguiente: **(i)** no se incluyeron las tías Rosa Elvia, María Leticia, María Delia y María Hermelina por ser personas que en vida no tuvieron descendencia, **(ii)** no se incluyeron a las tías María Clementina y María Celia porque a pesar de tener descendencia, los causantes, quienes eran sus padres, en vida les asignaron unos lotes para que construyeran sus casas como herencia anticipada y todos los herederos son conocedores de ese arreglo, **(iii)** su representada tuvo

conocimiento de la Escritura Pública No. 205 de abril de 1972 al revisar el expediente contentivo de esta sucesión, sin embargo, se percató que en la citada documental aparecen unas inconsistencias, entre ellas que su padre Cándido Ananías o Cándido Antonio Londoño haya suscrito la escritura en 1972, sabiendo que su muerte acaeció el 09 de marzo de 1962, es decir 10 años antes; en virtud de ello, tachó la veracidad de este documento y pidió que se compulsen copias a las autoridades pertinentes para que se investigue la autenticidad de la misma, así mismo, pidió al Despacho que se reclamen los poderes que sustentan la escritura, **(iv)** su representada tuvo conocimiento de la Escritura Pública No. 97 del 17 de marzo de 2016 en el curso de este proceso, al respecto entre otras cosas, adujo que la señora Rosa Elvia Londoño García desde el año 2011 tenía cáncer y estaba medicada con bastantes fármacos que le alteraron su salud mental y a la fecha de la firma de la escritura tenía una avanzada edad (84 años), en virtud de lo anterior, solicitó al Juzgado que oficie a AVIDANTI para que aporte la historia clínica de la señora Rosa Elvia a efectos de acreditar su estado de salud mental, **(v)** que la dirección del bien relicto del cual se adujo que los causantes tenían la posesión y mejoras es la nomenclatura número c 15 – 402 y k 4 – 15-01, ficha catastral 020000300009000 del corregimiento de San Félix, lote de terreno de 2000 metros cuadrados que linda con Juan Rivera por encima y por la parte de abajo con Luis Evelio Arboleda bajando a la cañada, y **(vi)** que su poderdante no tiene conocimiento del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal bajo el radicado No. 2020-00104.

2.2.16. Por auto del 29 de abril hogaño este Despacho dispuso:

- Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea a efectos que represente en este asunto a la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder.
- No acceder a la solicitud incoada por el Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea, consistente en oficiar a la clínica AVIDANTI para que aporte la historia clínica de la señora Rosa Elvia a efectos de acreditar su estado de salud mental, pues no es en este proceso sino a través de otro mecanismo procesal que se atacan los contratos por una posible nulidad o se pretenda dejar sin efectos cualquier negocio jurídico celebrado por una persona.
- Poner en conocimiento del Dr. José Isley Guzmán Ospina la respuesta efectuada por el Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea, concretamente lo relativo a que el señor Cándido Ananías o Cándido Antonio Londoño García no pudo haber firmado la Escritura Pública No. 205 de abril de 1972, pues aquel murió el 09 de marzo de 1962, es decir 10 años antes. Lo anterior a efectos que se pronuncie frente a este tema y aclare la situación en aras de estudiar la petición de compulsas de copias a la Fiscalía efectuada por el abogado de la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo.
- Requerir al Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del CGP acredite que intentó conseguir los poderes que sustentan la Escritura Pública No. 205 de abril de 1972, sin obtener respuesta por parte de la entidad.
- Requerir a las partes para que informen porqué se dice que la señora María

Leticia es la misma María Rosa Londoño García y a efectos de que acrediten tal hecho de forma sumaria.

- Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas para que informe cuál es la identificación del bien inmueble sobre el cuál se pretende la usucapión dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que se adelanta en dicho Despacho bajo el radicado No. 2020-00104.

2.2.17. La secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, mediante oficio No. 573 del 30 de abril de 2021 informó que el bien inmueble objeto de usucapión en el proceso radicado bajo el No. 2020-00104 es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390.

2.2.18. El Dr. José Isley Guzmán Ospina los días 24 y 25 de mayo dio respuesta a lo requerido por el Juzgado, para el efecto: **(i)** adujo que la parte interesada debió haber incluido en la sucesión a sus tías Rosa Elvia, María Delia y María Hermelina, conforme lo dispuesto en la Constitución y la Ley; **(ii)** indicó que este no es el momento procesal para controvertir la Escritura Pública No. 205, pues para ello se requiere la nulidad del proceso; **(iii)** puso de presente que en la familia existieron 3 personas que tuvieron bien el primer nombre o el segundo nombre de Antonio: Ananías Londoño Marín (causante en este asunto), Ananías Antonio Londoño García y Cándido Antonio Londoño García (hijos del causante); **(iv)** afirmó que no se opone a que se investigue lo que se tenga que investigar, pero advierte que esto se debe hacer ante la Fiscalía y no en este proceso; **(v)** transcribió parte del certificado médico de la señora Rosa Elvia Londoño García, que da cuenta de la idoneidad mental de aquella y aclara que este no es el escenario para ventilar la capacidad mental de ella; **(vi)** arguyó que los hijos de Cándido Ananías o Cándido Antonio, independientemente de la verificación y aclaración de los hechos que se deben investigar, son herederos legítimos, porque su padre no pudo haber vendido los derechos herenciales de los causantes por ser hechos posteriores a su muerte, en consecuencia, se une a la solicitud de la parte interesada consistente en que se investigue este hecho ante la Fiscalía; **(vii)** dijo que su representada, la señora María Lucelly Arboleda Londoño no vive en San Felix desde hace 12 años y 18 meses, ya que desde finales del mes de septiembre de 2008 reside en Pereira, Risaralda; y **(viii)** allegó el registro civil de defunción de Elvia y Clementina Londoño García.

2.2.19. Mediante auto del 21 de junio de 2021 el Juzgado dispuso:

- Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea a efectos que represente en este asunto a los señores María Edith Londoño Carmona, Emma Tulia Carmona de Londoño, José Wilmar Londoño Carmona, José Edelberto Londoño Carmona, José Federman Londoño Carmona, José Gustavo Londoño Carmona, Edwin Norbey Londoño Carmona, Luz Norelia Londoño Carmona, María del Socorro Londoño Carmona, María Consuelo Londoño Carmona, José Dubel Londoño Ríos, María Idalba Londoño Ríos, José Gabriel Londoño Ríos, José Ediel Londoño Ríos, José Idanel Londono Ríos, Blanca Lelia Londoño Ríos, Luz Elena

Londoño Ríos, Blanca Mery Londoño Ríos, Blanca Ismelda Londoño Ríos, Blanca Cecilia Londoño Ríos, Ariel de Jesús Londoño Ríos, María Argelia Londoño Ríos, María Nely Londoño Román, Rosa Nelly Londoño Román, José Raúl Londoño Román, Carlos Alberto Londoño Benjumea, Claudia Patricia Londoño Benjumea, John Jaime Londoño Benjumea, Luz Andrea Londoño Benjumea, Luz Dary Londoño Giraldo, Candido Antonio Londoño Giraldo, Carlos Abel Londoño Giraldo, José Javier Londoño Londoño, María Cenelia Londoño Londoño, Marina Londoño Londoño, Blanca Adiola Londoño Londoño, Luis Uriel Londoño Londoño y José Danilo Londoño Londoño, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder (Artículo 75 del Código General del Proceso).

- Reconocer a los señores Arley, Blanca Isnely, Marta Isnoris, Rocío, Beatriz Elena y James Fernán Román Londoño como herederos de los causantes, en calidad de nietos e hijos de la difunta Celia Londoño García (hija de los causantes), de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso.
- Advertir que los señores Arley, Blanca Isnely, Marta Isnoris, Rocío, Beatriz Elena y James Fernán Román Londoño repudiaron la herencia que les pudiera corresponder en este proceso de sucesión de los causantes María de la Cruz García de Londoño y Ananías Londoño Marín.
- Reconocer a María Lucelly Arboleda Londoño como interesada en este asunto, en calidad de nieta de los causantes e hija de la difunta Clementina Londoño García (hija de los causantes), de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso.
- Requerir a los doctores José Isley Guzmán Ospina y Jaime Alfredo Cruz Urrea a efectos que aportaran unos documentos y suministraran una información.

2.2.20. El Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea en cumplimiento a lo requerido por el Despacho: **(i)** aportó el registro civil de defunción de Rosa Elvia y/o Rosa Elvira Londoño García; **(ii)** indicó que para sus poderdantes el registro civil de defunción aportado en el mes de mayo por el doctor José Isley Guzmán Ospina corresponde a María Leticia Londoño García, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.115.143; **(iii)** informó que Cándido Antonio Londoño García se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.391.682 y Ananías Antonio Londoño García se identificaba con la cédula No. 1.391.665; **(iv)** adujo que Cándido Ananías Londoño García no figura como nombre en la familia, por lo cual no existe y por ello no se aporta ni su cédula ni sus registros de nacimiento y defunción; y **(v)** advirtió que sus poderdantes no saben quién suscribió la escritura pública No. 205 de 1972, pues Cándido Antonio Londoño García a la fecha en que se otorgó la escritura estaba fallecido y Cándido Ananías Londoño no existió dentro de la familia.

2.2.21. Mediante Auto del 12 de julio hogaño, se reconocieron a las señoras María Nilsa, Ludibia y María Neida Arboleda Londoño como herederas de los causantes, en calidad de nietas, se advirtió que estas personas entran a heredar en representación de la difunta María Clementina Londoño García, quien era hija de los causantes; así mismo, se reconoció a los señores Eimy Yurani Burgos Arboleda y Yeison Noreña Arboleda como herederos de los causantes, en calidad de

bisnietos, se advirtió que estas últimas dos personas entran a heredar en representación de la difunta María del Socorro Arboleda Londoño (nieta de los causantes), quien era hija de la difunta María Clementina Londoño García, quien a su vez era hija de los causantes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso; así mismo, en el citado proveído se requirió al doctor José Isley Guzmán Ospina a efectos que en el término de diez días procediera a notificar a los señores María Nilsa Arboleda Londoño, Ludibia Arboleda Londoño, María Neida Arboleda Londoño, Eimy Yurani Burgos Arboleda y Yeison Andrei Noreña Arboleda, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso; se ordenó oficiar a la Notaría Única del Circulo de Salamina, Caldas para que aportara con destino a este proceso la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972, donde se visualicen las firmas y cédulas de quienes suscribieron tal documento; así mismo se requirió a la Notaría para que allegara los poderes que sustentaban la citada Escritura Pública; y finalmente, se reconoció a la señora María Lucelly Arboleda Londoño como subrogataria de los derechos herenciales de la señora Rosa Elvia Londoño García, quien en vida, mediante la Escritura Pública No. 97 del 17 de marzo de 2016 le vendió las acciones y derechos que a título universal le pudieran corresponder en la sucesión de Ananías Londoño y María de la Cruz García, así como las acciones y derechos que a título universal le pudieran corresponder en la sucesión de las causantes Hermalina, María Rosa y Ana Delfa Londoño García.

2.2.22. La Notaría Única de Salamina, Caldas allegó los siguientes documentos:

- Documento de fecha 28 de febrero de 1972, direccionado al Notario Único del Circuito de Salamina, donde los señores Manuel, Lázaro, Pastor y Bernardo Londoño García confieren poder a su hermano Ananías Londoño García, para que en nombre de ellos proceda a vender al mejor poster las acciones y derechos que a título de herencia o cualquier otro título les corresponda en la sucesión de sus padres, los causantes Ananías Londoño y María de la Cruz García de Londoño. El citado documento aparece firmado por los señores Manuel Salvador Londoño García (C.c. No. 1.391.755), José Bernardo Londoño García (C.c. No. 1.387.812), Pastor Londoño García (C.c. No. 1.391.685) y Lázaro Londoño García (C.c. No. 1.391.691).
- La Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972, donde el señor Ananías Londoño García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.391.665, en su propio nombre y como apoderado especial de sus hermanos Manuel Salvador Londoño García (C.c. No. 1.391.755), José Bernardo Londoño García (C.c. No. 1.387.812), Pastor Londoño García (C.c. No. 1.391.685) y Lázaro Londoño García (C.c. No. 1.391.691) transfirió a título de venta y por iguales partes en favor de sus hermanas Hermelina, María, Rosa Elvira y Ana Delfa, las acciones y derechos que a título de herencia les correspondan o les puedan corresponder dentro del juicio de sucesión doble intestada de sus padres los causantes Ananías Londoño y María de la Cruz García de Londoño. El citado documento aparece firmado por los señores Ananías Londoño, Hermelina Londoño (C.c. No. 25.115.141), Rosa Elvia Londoño (C.c. No. 25.115.007) y María Rosa Londoño (C.c. No. 25.115.143). Las citadas señoras actuaron en su propio nombre y como agentes oficiosas de

su hermana Ana Delfa Londoño García.

2.2.23. Después de proferirse múltiples autos requiriéndose al Dr. José Isley para que procediera a notificar a los herederos de la señora María Clementina Londoño García, aquel, según el informe secretarial obrante al inicio de este auto, el día 01 de octubre del año que avanza, informó que los señores María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño, así como Yeison Andrei Noreña Arboleda y Eimy Yurani Burgos Arboleda vendieron a la señora María Lucelly Arboleda Londoño los derechos herenciales que les correspondan o les puedan corresponder en la sucesión doble e intestada de los causantes Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García de Londoño, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390 y para el efecto aportó la escritura pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021 suscrita en la Notaria Segunda de Manizales, contentiva de este acto.

2.3. Se encuentra pendiente de resolver (i) la venta de derechos herenciales consignada en la Escritura Pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021; (ii) los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972 y (iii) la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la señora María Lucelly Arboleda Londoño al interior del presente asunto.

2.3. Información y Petición de nulidad efectuada por el Dr. José Isley Guzmán Ospina, quien actúa en representación de María Lucelly Arboleda Londoño.

Advirtió el doctor José Isley Guzmán Ospina lo siguiente:

- Los causantes procrearon 13 hijos, a saber:
 - 1) Vicente Londoño García
 - 2) Candido o Candido Ananías Londoño García
 - 3) Lázaro Londoño García
 - 4) María Hermelina Londoño García
 - 5) Justo Pastor Londoño García
 - 6) Ana Delfa Londoño García
 - 7) Manuel Salvador Londoño García
 - 8) Antonio Londoño García
 - 9) Clementina Londoño García
 - 10) Rosa Elvia Londoño García
 - 11) José Bernardo Londoño García
 - 12) María Rosa Londoño García
 - 13) Celia Londoño García

Sin embargo, la señora Gloria Cecilia Londoño no informó al despacho sobre la existencia de estos 7 hijos:

- 1) Vicente Londoño García (quien según lo dicho por el abogado de la señora María Lucelly, falleció antes de sus padres, el 04 de mayo de 1952, sin tener descendencia ni bienes)
- 2) Hermelina Londoño García

- 3) Ana Delfa Londoño García
- 4) Clementina Londoño García
- 5) Rosa Elvia Londoño García
- 6) María Rosa Londoño García
- 7) Celia Londoño García

- El causante Ananías Londoño Marín, mediante Escritura Pública No. 500 del 25 de julio 1944 adquirió el bien ubicado en el corregimiento de San Felix, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas; sin embargo, la parte interesada no presentó ninguna prueba de la posesión del otro bien relicto al que hizo alusión.
- Mediante Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972 de la Notaría Única de Salamina el señor Ananías Londoño García actuando en propio nombre y en representación de sus hermanos Lázaro Londoño García, Justo Pastor Londoño García, Manuel Salvador Londoño García, José Bernardo Londoño García vendió sus derechos herenciales y los de sus hermanos a sus hermanas, las señoras Hermelina Londoño García, Ana Delfa Londoño García, Rosa Elvia Londoño García y María Rosa Londoño García, por lo que quienes enajenaron estos derechos así como sus herederos en representación no tienen interés en este asunto.
- Mediante Escritura Pública No. 97 del 17 de marzo de 2016 suscrita en la Notaría única de Salamina, Caldas la señora Rosa Elvia Londoño García vendió sus derechos herenciales a María Lucelly Arboleda Londoño.
- Teniendo en cuenta las ventas de derechos herenciales relaciona el porcentaje que le correspondería en la herencia a cada nieto.
- Pidió el citado abogado que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que declaró abierta y radicada la sucesión, teniendo en cuenta que: (i) la señora Gloria Cecilia Londoño Castaño al presentar esta demanda dijo que era vecina del municipio de Salamina, sin embargo, en la parte final del libelo adujo que su dirección quedaba en Manizales, aunado a lo anterior, la interesada no indicó el interés que le asiste para proponer la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 488 del CGP; (ii) la demandante dejó por fuera de la demanda a 6 tías (Hermelina, Ana Delfa, Clementina, Rosa Elvia, María Rosa y Celia Londoño García) y a los herederos de quienes tuvieron hijos, conducta reprochable, ya que estas personas eran suficientemente conocidas por la señora Gloria Cecilia Londoño Castaño; (iii) María Lucelly Londoño Arboleda, sin tener la carga procesal cumplió con el requisito del numeral 3 del artículo 488 del CGP; (iv) la demandante no aportó con la demanda la prueba del parentesco con los causantes; (v) la demanda debió haber sido inadmitida, pues la parte interesada no cumplió con los requisitos legales ya descritos; (vi) a la señora María Lucelly Londoño Arboleda no se le notificó en legal forma la demanda, aun cuando la parte interesada tenía conocimiento de su dirección y teléfono,

y como consecuencia de lo anterior, no pudo participar de la diligencia de inventarios y avalúos para poder pedir la exclusión de los bienes que ya no hacen parte del acervo sucesoral por haberlos adquirido la señora Londoño Arboleda por compraventa de derechos herenciales y por prescripción adquisitiva de dominio.

III. CONSIDERACIONES

De las documentales obrantes en el dossier se advierte que:

- Los causantes María de la Cruz García de Londoño y Ananías Londoño Marín procrearon 12 hijos, a saber:
 - 1) Ananías Antonio Londoño García (RCD: murió el 07 de agosto de 1975, de 84 años, C.c. No. 1.391.665);
 - 2) Lázaro Londoño García (RCD: murió el 02 de diciembre de 1986, de 77 años, C.c. No. 1.391.691);
 - 3) María Hermelina Londoño García (PB: nació el 30 de marzo de 1919), (RCD: nació el 24 de enero de 1926, C.c. 25.115.142, murió el 05 de noviembre de 1995, C.c. No. 25.115.141);
 - 4) Justo Pastor Londoño García (PB: nació el 16 de diciembre de 1916), (RCD: nació el 14 de marzo de 1918 y murió el 25 de enero de 1999, C.c. No. 1.391.685);
 - 5) Ana Delia y/o Ana Delfa Londoño García (PB: nació el 04 de enero de 1931) (RCD: nació el 17 de octubre de 1931, 25.115.141, murió el 28 de abril de 1998);
 - 6) Manuel Salvador Londoño García (RCD: murió el 29 de enero de 1977, de 61 años, C.c. No. 1.391.755);
 - 7) Cándido Antonio Londoño García (RCD: murió el 08 de marzo de 1962, de 38 años);
 - 8) María Clementina Londoño García (PB: nació el 18 de julio de 1929); (RCD: nació el 25 de septiembre de 1934, C.c. 25.115.144, murió el 21 de septiembre de 2011)
 - 9) Rosa Elvia y/o Rosa Elvira Londoño García (PB: nació el 26 de agosto de 1931); (RCD: murió el 06 de octubre de 2016, C.c. No. 25.115.007)
 - 10) José Bernardo Londoño García (RCD: murió el 02 de febrero de 2014, C.c. No. 1.387.812).
 - 11) María Leticia Londoño García y/o María Rosa Londoño (PB: nació el 19 de agosto de 1923) (RCD: nació el 05 de enero de 1929 y murió el 20 de diciembre de 2008, C.c. No. 25.115.143)
 - 12) María Celia Londoño García (PB: nació el 31 de marzo de 1933); (RCD: murió el 10 de septiembre de 2019, C.c. No. 25.115.367)
- Aun cuando el Dr. José Isley Guzmán Ospina informó que los causantes habían procreado 13 hijos, entre ellos, el señor Vicente Londoño García, quien según su dicho falleció antes de sus padres, el 04 de mayo de 1952, sin tener descendencia ni bienes, lo cierto es que, a pesar de requerirse el registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción de aquel, tales

documentos no fueron aportados, por lo que no se puede dar por acreditado este hecho.

- Todos los hijos de los causantes ya fallecieron y en la presente sucesión se han reconocido como herederos a los hijos de José Bernardo, Lázaro, Cándido Antonio, Ananías Antonio, Manuel Salvador, Celia, Justo Pastor y Clementina.
- Las señoras Hermelina, Ana Delfa, Rosa Elvia y María Rosa (María Leticia) Londoño García eran solteras y no tuvieron descendencia.
- Los hijos de la señora Celia Londoño García repudiaron la herencia que les pudiera corresponder en este proceso de sucesión de los causantes María de la Cruz García de Londoño y Ananías Londoño Marín.
- No hay prueba de que exista o se haya reconocido ha Cándido Ananías Londoño García (referenciado en varios escritos por el doctor José Isley Guzmán Ospina).
- Mediante Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972, el señor Ananías Antonio Londoño García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.391.665, en su propio nombre y como apoderado especial de sus hermanos Manuel Salvador Londoño García (C.c. No. 1.391.755), José Bernardo Londoño García (C.c. No. 1.387.812), Pastor Londoño García (C.c. No. 1.391.685) y Lázaro Londoño García (C.c. No. 1.391.691) transfirió a título de venta y por iguales partes en favor de sus hermanas Hermelina, María, Rosa Elvira y Ana Delfa, las acciones y derechos que a título de herencia les correspondan o les puedan corresponder dentro del juicio de sucesión doble intestada de sus padres los causantes Ananías Londoño y María de la Cruz García de Londoño.
- Mediante Escritura Pública No. 97 del 17 de marzo de 2016 suscrita en la Notaría única de Salamina, Caldas la señora Rosa Elvia Londoño García vendió sus derechos herenciales a María Lucelly Arboleda Londoño.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse frente a: (i) la venta de derechos herenciales consignada en la Escritura Pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021; (ii) los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972 y (iii) la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la señora María Lucelly Arboleda Londoño al interior del presente asunto.

3.1. La venta de derechos herenciales consignada en la Escritura Pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021:

Mediante Escritura Pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021 suscrita en la Notaria Segunda de Manizales, los señores Yeison Andrei Noreña Arboleda, Eimy Yurani Burgos Arboleda, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño vendieron a la señora María Lucelly Arboleda Londoño los derechos herenciales

que les correspondan o les puedan corresponder en la sucesión doble e intestada de los causantes Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García de Londoño, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390.

En virtud de lo anterior, se reconocerá a la señora María Lucelly Arboleda Londoño como subrogataria de los derechos herenciales de los señores Yeison Andrei Noreña Arboleda, Eimy Yurani Burgos Arboleda, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño, frente al inmueble identificado con FMI No. 118-19390.

Sin embargo, se advierte que los señores Yeison Andrei Noreña Arboleda, Eimy Yurani Burgos Arboleda, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño, quienes ya fueron reconocidos como herederos, tienen derechos herenciales frente al activo consistente en lo que les pueda corresponder frente a la posesión y mejoras de un lote de terreno identificado con ficha catastral No. 000300030019000, ubicado en el área urbana del corregimiento de San Félix, jurisdicción de Salamina, Caldas, mejorada en pasto de un área de 2.000 metros cuadrados; pues la venta de derechos herenciales efectuada por aquellos, se limitó al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390, tal y como se indicó en la citada Escritura Pública.

3.2. Los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972:

El apoderado judicial de la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo, adujo que su representada tuvo conocimiento de la Escritura Pública No. 205 de abril de 1972 al revisar el expediente contentivo de esta sucesión, sin embargo, se percató que en la citada documental aparecían unas inconsistencias, entre ellas que su padre Cándido Ananías o Cándido Antonio Londoño haya suscrito la escritura en 1972, sabiendo que su muerte acaeció el 09 de marzo de 1962, es decir 10 años antes; en virtud de ello, tachó la veracidad de este documento y pidió que se compulsaran copias a las autoridades pertinentes para que se investigue la autenticidad de la misma, así mismo, pidió al Despacho que se reclamaran los poderes que sustentaban la escritura.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenó requerir a la Notaría Única de Salamina, Caldas, para que, aportara con destino a este proceso la Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972, donde se visualizaran las firmas y cédulas de quienes suscribieron tal documento; así mismo para que allegara los poderes que sustentaban la citada Escritura Pública.

La Notaria, cumplió lo requerido por el Despacho y para el efecto aportó los citados documentos, y de los mismos se advierte que mediante Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972, el señor Ananías Antonio Londoño García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.391.665, en su propio nombre y como apoderado especial de sus hermanos Manuel Salvador Londoño García (C.c. No. 1.391.755), José Bernardo Londoño García (C.c. No. 1.387.812), Pastor Londoño García (C.c. No. 1.391.685) y Lázaro Londoño García (C.c. No. 1.391.691) transfirió a título de venta y por iguales partes en favor de sus hermanas Hermelina, María, Rosa Elvira

y Ana Delfa, las acciones y derechos que a título de herencia les correspondan o les puedan corresponder dentro del juicio de sucesión doble intestada de sus padres los causantes Ananías Londoño y María de la Cruz García de Londoño.

Así pues, se evidencia que no fue el señor Cándido Antonio Londoño García, padre de la señora Gloria Cecilia Londoño Giraldo, quien suscribió la citada escritura, sino que la misma fue suscrita por el señor Ananías Antonio Londoño García, quien falleció el 07 de agosto de 1975. De esta forma, queda resulta la presunta inconsistencia que había advertido el apoderado judicial de la señora Londoño Giraldo.

Ahora bien, como quiera que el señor Ananías Antonio Londoño García actuando en nombre y en representación de sus hermanos vendió los derechos herenciales, se advierte que en la presente sucesión no se encuentran legitimados para actuar los hijos de los difuntos Manuel Salvador, José Bernardo, Justo Pastor, Lázaro y Ananías Antonio Londoño García, en representación de sus padres, ya que, se reitera, sus progenitores en vida vendieron sus derechos herenciales que les pudiera corresponder en esta sucesión a sus hermanas, las señoras Hermelina, María Rosa, Rosa Elvira y Ana Delfa Londoño García.

En concordancia con lo anterior, se advierte que los hijos de los difuntos Manuel Salvador, José Bernardo, Justo Pastor, Lázaro y Ananías Antonio Londoño García, entran a heredar, pero en calidad de sobrinos de las señoras Hermelina, Ana Delfa y María Rosa Londoño García, quienes eran solteras y no tuvieron descendientes.

Del mismo modo, se pone de presente que la señora María Lucelly Arboleda Londoño, actúa en este asunto como subrogataria de los derechos herenciales de los señores Rosa Elvia Londoño García, Yeison Andrei Noreña Arboleda, Eimy Yurani Burgos Arboleda, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño. Así mismo, entra a heredar en calidad de hija de la señora María Clementina Londoño García y en calidad de sobrina de las señoras Hermelina, Ana Delfa y María Rosa Londoño García.

Finalmente, se hace saber que los hijos del difunto Cándido Antonio Londoño García (Luz Dary, Carlos Abel, Cándido Antonio y Gloria Cecilia Londoño Giraldo) heredan en representación de su padre y en calidad de sobrinos de las señoras Hermelina, Ana Delfa y María Rosa Londoño García.

3.3. La solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la señora María Lucelly Arboleda Londoño al interior del presente asunto:

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición del libro de nulidades en el proceso civil de Henry Sanabria Santos que: *“El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad”*.

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *“Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso”*.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.P., por lo que, el régimen de nulidades que consagra el Código General del Proceso es de naturaleza objetiva, y en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

Conforme lo expuesto, y de cara al caso concreto, se advierte que el abogado de la señora María Lucelly Arboleda Londoño no indicó concretamente las causales de nulidad que afectan esta actuación, sino que se limitó a exponer diferentes argumentos que no se encuentran consagrados de forma taxativa en las ya citadas normas.

Como primer motivo de inconformidad adujo el vocero judicial que la señora Gloria Cecilia Londoño Castaño al presentar esta demanda dijo que era vecina del municipio de Salamina, sin embargo, en la parte final del libelo adujo que su dirección quedaba en Manizales, aunado a lo anterior, la interesada no indicó el interés que le asistía para proponer la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 488 del CGP; al respecto se advierte que, lo señalado por el abogado no constituye una causal de nulidad sino más bien un defecto en la presentación de la demanda, error que no tiene vocación suficiente para dejar sin efecto la totalidad de lo actuado, ya que la interesada informó al despacho su lugar de dirección de notificación y en el hecho tercero de la demanda informó que actuaba en representación de su padre Cándido Antonio Londoño García, quien era hijo de los causantes Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García, en virtud de lo anterior, se entiende que tal percepción no es suficiente para nulificar este trámite.

Como segundo y tercer motivo de desacuerdo, adujo el representante de la señora María Lucelly que, la demandante dejó por fuera de la demanda a 6 tías (Hermelina, Ana Delfa, Clementina, Rosa Elvia, María Rosa y Celia Londoño García) y a los herederos de quienes tuvieron hijos, conducta reprochable, ya que estas personas eran suficientemente conocidas por la señora Gloria Cecilia Londoño Castaño; así mismo, adujo que María Lucelly Londoño Arboleda, sin tener la carga procesal

cumplió con el requisito del numeral 3 del artículo 488 del CGP; al respecto se advierte que si bien la interesada no citó el nombre de todos los herederos conocidos, lo cierto es que tal falencia quedó subsanada, pues el Despacho ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en esta sucesión y antes de dictarse sentencia aprobatoria de la partición comparecieron quienes acreditaron ser herederos, así mismo, se recuerda que el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. establece que *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”*. Aunado a lo anterior, se hace saber que la señora María Lucelly Londoño Arboleda también es interesada dentro del presente asunto, y por tal razón debe asumir diferentes cargas procesales, dentro de las cuales está la notificación de los herederos por ella relacionados.

Como cuarto motivo de disconformidad dijo el profesional del derecho que, la demandante no aportó con la demanda la prueba del parentesco con los causantes; sin embargo, después de revisar el libelo introductor se advierte que aquella si allegó la citada prueba y fue en virtud a ello que en el auto de apertura de la sucesión se le reconoció como interesada y heredera en su calidad de nieta de los causantes.

Con base en lo anterior, como quinto motivo de malestar advirtió el abogado que la demanda debió haber sido inadmitida, sin embargo, se deja sentado que el escrito demandatorio cumplía con los requisitos descritos en los artículos 488 y siguientes del C.G.P. y fue por eso que se dio apertura a la sucesión, así mismo, se reitera, los alegatos descritos no condujeron a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso de las partes interesadas.

Finalmente aseveró el litigante que, a la señora María Lucelly Londoño Arboleda no se le notificó en legal forma la demanda, aun cuando la parte interesada tenía conocimiento de su dirección y teléfono, y como consecuencia de lo anterior, no pudo participar de la diligencia de inventarios y avalúos para poder pedir la exclusión de los bienes que ya no hacen parte del acervo sucesoral por haberlos adquirido la señora Londoño Arboleda por compraventa de derechos herenciales y por prescripción adquisitiva de dominio; frente a este punto se reitera que, más allá de que la señora Gloria Cecilia tuviera conocimiento o no de la existencia de otros herederos, lo realmente importante es que las personas interesadas antes de que se dictara sentencia aprobatoria de la partición fueron reconocidas, así mismo se pone de presente que según el inciso final del numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. *“Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”*.

Ahora bien, se advierte que los bienes relictos que fueron relacionados con la demanda no pueden ser excluidos de la diligencia de inventarios y avalúos, ya que (i) la parte interesada aportó los documentos a través de los cuales se acredita que quien funge como propietario o poseedor de estos es el causante; (ii) el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que se promovió ante el Juzgado Segundo Promiscuo Local frente al inmueble identificado con FMI No. 118-19390 se inició estando en curso este proceso, y las personas que aquí fueron reconocidas como herederas han tenido la oportunidad de intervenir en el citado asunto, aunado a lo anterior, a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se advierte que la titularidad del predio aún recae en cabeza del señor Ananías

Londoño Marín; finalmente, se indica que este despacho a reconocido a la señora Londoño Arboleda como subrogataria de los derechos herenciales que le puedan corresponder en este asunto, lo anterior de acuerdo con las escrituras públicas allegadas al dossier.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada por el Dr. José Isley Guzmán Ospina.

Finalmente, y como quiera que ya se encuentran notificados la totalidad de herederos y ya se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos se dispone requerir a los apoderados de los interesados para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación que reciban de este auto, informen si desean presentar de común acuerdo el trabajo de partición, se advierte que de no cumplirse con este requerimiento en el término establecido, el Juzgado procederá a nombrar un partidador para tal fin, indicándose desde ya que las partes interesadas deberán cancelar los honorarios respectivos.

IV.DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora **MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO** como subrogataria de los derechos herenciales de los señores Yeison Andrei Noreña Arboleda, Eimy Yurani Burgos Arboleda, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño, quienes mediante Escritura Pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021 le vendieron los derechos herenciales que les correspondan o les puedan corresponder en la sucesión doble e intestada de los causantes Ananías Londoño Marín y María de la Cruz García de Londoño, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390.

SEGUNDO: ADVERTIR que, los señores Yeison Andrei Noreña Arboleda, Eimy Yurani Burgos Arboleda, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño, quienes ya fueron reconocidos como herederos, tienen derechos herenciales frente al activo consistente en lo que les pueda corresponder frente a la posesión y mejoras de un lote de terreno identificado con ficha catastral No. 000300030019000, ubicado en el área urbana del corregimiento de San Félix, jurisdicción de Salamina, Caldas, mejorada en pasto de un área de 2.000 metros cuadrados; pues la venta de derechos herenciales efectuada por aquellos, se limitó al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390, tal y como se indicó en la citada Escritura Pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021.

TERCERO: ADVERTIR que, la señora María Lucelly Arboleda Londoño, actúa en este asunto como subrogataria de los derechos herenciales de los señores Rosa Elvia Londoño García¹, Yeison Andrei Noreña Arboleda, Eimy Yurani Burgos Arboleda, María Neida, María Nilsa y Ludivia Arboleda Londoño². Así mismo, entra a heredar en calidad de hija de la señora María Clementina Londoño García y en

¹ Ver Escritura Pública No.97 del 17 de marzo de 2016.

² Ver Escritura Pública No. 6892 del 29 de septiembre de 2021.

calidad de sobrina de las señoras Hermelina, Ana Delfa y María Rosa Londoño García, ya fallecidas.

CUARTO: ADVERTIR que, en la presente sucesión no se encuentran legitimados para actuar los hijos de los difuntos Manuel Salvador, José Bernardo, Justo Pastor, Lázaro y Ananías Antonio Londoño García, en representación de sus padres, sino en calidad de sobrinos de las señoras María Rosa, Rosa Elvira y Ana Delfa Londoño García, ya que, sus progenitores en vida y mediante Escritura Pública No. 205 del 22 de abril de 1972 vendieron sus derechos herenciales que les pudiera corresponder en esta sucesión a sus citadas hermanas, quienes no tuvieron descendientes.

QUINTO: ADVERTIR que, los hijos del difunto Cándido Antonio Londoño García (Luz Dary, Carlos Abel, Cándido Antonio y Gloria Cecilia Londoño Giraldo) heredan en representación de su padre y en calidad de sobrinos de las señoras Hermelina, Ana Delfa y María Rosa Londoño García.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la señora María Lucelly Arboleda Londoño al interior del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de los interesados para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación que reciban de este auto, informen si desean presentar de común acuerdo el trabajo de partición, se advierte que, de no cumplirse con este requerimiento en el término establecido, el Juzgado procederá a nombrar un partidador con tal fin, indicándose desde ya que las partes interesadas deberán cancelar los honorarios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

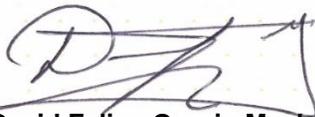


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 122

Fecha: 05 de octubre de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Machetá